**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 011/20**

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado el 21 de enero de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 002/20, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. respecto a la cobertura del Seguro de Protección de Tarjeta Póliza Nro. ...................

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) que no es cierto que no puso interés en su denuncia; b) que siempre se dirigió a la comisaría de Túpac Amaru para preguntar sobre la investigación, que debido a su insistencia le entregaron el Oficio .................. para llevarlo a la mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, el cual adjunta; que volvió a la fiscalía en más de 3 oportunidades lo que se acredita en el cuaderno de visitas; que en la última oportunidad le indicaron que tendría que ir con un abogado y llevar el voucher de retiro, que luego se le complicó volver por motivos laborales, y porque no tenía un abogado, que no podía recordar los rasgos físicos por la situación de temor; que adjunta el estado de cuenta de enero 2019 donde se acredita la preexistencia y titularidad de lo sustraído.

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva impugnación a la empresa aseguradora, esta presentó un escrito con fecha 06 de febrero del año en curso, en la que considera que no se h identificado un error ni aportado nueva prueba que contradiga la decisión adoptada, que el reclamante no concurrió a rendir su manifestación mostrando desinterés, ni ha acreditado haber impugnado las conclusiones fiscales, lo que implica que consiente en el contenido de la misma, por lo que su recurso debe ser declarado infundado.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación el reclamante ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que el asegurado impugna lo resuelto por la DEFASEG manifestando su disconformidad pues considera que sí está acreditado su interés con su visitas reiteradas a la comisaría de Túpac Amaru y posteriormente a la Fiscalía Provincial Corporativa de Lima Norte, así como con los actos que se resumen en la introducción de esta resolución; que si no acudió a la citación que le fue realizada fue por motivos laborales y porque no tenía abogado ni encontraba el voucher de retiro, pero que sin perjuicio de ello acredita la preexistencia del dinero con el estado de cuenta del mes de enero 2019 que adjunta.

Que del estado de cuenta presentado se aprecia que el día del siniestro se realizaron dos depósitos uno por S/ 2,110, y otro por S/ 900 (bajo la glosa ..................), así como un retiro por la suma de S/3,000 (bajo la glosa ..................). Que si bien ello evidenciaría que el día del siniestro se realizó el retiro que el asegurado indica habría sido objeto de robo, ello no desvirtúa las conclusiones de la Disposición No. 03 emitida por el Ministerio Público que dispone el archivo de la investigación por no haberse acreditado la existencia del delito al no haberse “recabado suficientes elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos”, y el desinterés mostrado por el propio agraviado, todo lo cual determina que *“no se cuenta con una teoría concreta y objetiva del caso”.*

A juicio de este colegiado, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del reclamante que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio suficiente que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver, por lo que la DEFASEG reitera lo analizado y concluido en su oportunidad.

En efecto, el reclamante hace referencia a una serie de actos realizados que demostrarían que sí tuvo interés en el esclarecimiento de los hechos, los cuales más allá de su dicho no se encuentran debidamente acreditados, ni desvirtúan las conclusiones del ministerio público. Por lo que este colegiado no encuentra razones suficientes que le permitan apreciar que se habría incurrido en error o en una equivocada apreciación de los hechos que justifiquen revocar la resolución emitida.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución Nro. 002/20, de fecha 13 de enero de 2020.

Lima, 24 de febrero de 2020

 Marco Antonio Ortega Piana Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal